

# DERECHO ADMINISTRATIVO

## ARTÍCULO

EMMALIND GARCÍA GARCÍA\*

Introducción .....	1
I. Debido proceso de ley .....	2
A. <i>Villar Manzueta v. Administración de Corrección</i> .....	2
II. Debido proceso de ley: notificación a partes afectadas .....	3
A. <i>Junta de Planificación v. Asociación de Residentes de Altamira</i> .....	3
B. <i>Vendrell López v. Autoridad de Energía Eléctrica</i> .....	6
III. Debido proceso de ley e impugnación de reglamento .....	8
A. <i>Fuentes Bonilla v. Estado Libre Asociado de Puerto Rico</i> .....	8
IV. Interpretación de reglamento .....	13
A. <i>Vargas Serrano v. Institución Correccional</i> .....	13
V. Reconsideración.....	18
A. <i>Cordero Vargas v. Pérez Pérez</i> .....	18
VI. Jurisdicción para atender controversia .....	19
A. <i>Departamento de Justicia v. Jiménez</i> .....	19
VII. Jurisdicción para revisión judicial .....	21
A. <i>Autoridad de Acueductos y Alcantarillados v. Unión         Independiente Auténtica de Empleados de la Autoridad de         Acueductos y Alcantarillados I</i> .....	21
B. <i>Autoridad de Acueductos y Alcantarillados v. Unión         Independiente Auténtica de Empleados de la Autoridad de         Acueductos y Alcantarillados II</i> .....	22
Conclusión .....	24

## INTRODUCCIÓN

**D**URANTE EL PERÍODO COMPRENDIDO ENTRE EL 1 DE JULIO DE 2017 AL 30 DE junio de 2018, el Tribunal Supremo de Puerto Rico resolvió ocho casos de Derecho Administrativo. De estos, cuatro discuten aspectos del debido proceso de ley en los procesos administrativos, uno modifica la norma sobre la reconsideración para los casos ante la Administración del Sustento de Menores (en adelante, “ASUME”), uno aborda el tema de la interpretación de reglamentos,

---

\* B.A. J.D. UPR L.L.M. NYU. La autora es profesora de la Escuela de Derecho de la Universidad de Puerto Rico donde enseña los cursos de Derecho Administrativo, Derecho Laboral y ofrece seminarios sobre temas laborales. La autora reconoce y agradece la aportación en edición del artículo de los estudiantes de la Revista Jurídica de la Universidad de Puerto Rico, en especial, a Patricia Torres Castellano y Gabriela Moros Luces.

y dos atienden el tema de jurisdicción. Además, sobre el tema de jurisdicción, incluimos un caso de agosto de 2018 por su cercanía con el término del análisis y por abordar el tema de la Junta de Relaciones del Trabajo que se discute en uno de los casos de jurisdicción del término. De los casos comprendidos en este análisis, seis son opiniones, uno es sentencia y uno es resolución.

## I. DEBIDO PROCESO DE LEY

### A. *Villar Manzueta v. Administración de Corrección*

Un confinado solicitó crédito de sentencia por privación de su libertad mientras esperaba ser extraditado. Para ello, presentó un recurso en la División de Remedios Administrativos del Departamento de Corrección y Rehabilitación. Dicho foro resolvió que no procedía su petición. El confinado acudió por derecho propio al Tribunal de Apelaciones. Este modificó lo resuelto por el foro administrativo, adoptando la postura de la Oficina del Procurador General en cuanto a que el confinado tenía derecho a que se le bonificara a la sentencia el término comprendido entre el 12 de enero de 2010, cuando el Gobierno de España autorizó la extradición a Puerto Rico, a 9 de febrero de 2010, fecha en que fue trasladado a Puerto Rico.<sup>1</sup> Inconforme aún, el confinado acudió por derecho propio al Tribunal Supremo planteando que erró el foro intermedio en no acreditar a su sentencia el término completo que estuvo en espera para ser extraditado a Puerto Rico desde el estado de Nueva York.<sup>2</sup> El Alto Foro determinó, mediante resolución, denegar el recurso.<sup>3</sup>

El juez asociado Estrella Martínez emitió un voto particular disidente al cual se unió el juez asociado Colón Pérez, en donde ambos consideran que el caso brindaba la oportunidad de pautar la norma cuando un confinado solicita una bonificación por el tiempo que permaneció detenido hasta ser extraditado.<sup>4</sup> Como el peticionario estuvo privado de su libertad, los jueces señalan que “situaciones como esta . . . son las que precisamente se tratan de evitar mediante la garantía constitucional del debido proceso de ley”.<sup>5</sup> Asimismo, arguyen que “castigar el delito de fuga negándole al señor Del Villar un crédito por la totalidad del tiempo que se le privó de su libertad mientras esperaba ser extraditado no constituye el remedio al que tiene derecho”.<sup>6</sup>

Mientras, el juez asociado Martínez Torres hubiese declarado el recurso no ha lugar por craso incumplimiento con el Reglamento del Tribunal Supremo siendo

---

<sup>1</sup> *Villar Manzueta v. Adm. Corrección*, 198 DPR 838, 841 (2017) (Estrella Martínez, voto particular disidente).

<sup>2</sup> *Id.* en la pág. 842.

<sup>3</sup> *Id.*

<sup>4</sup> *Id.* en la pág. 846.

<sup>5</sup> *Id.* en la pág. 847.

<sup>6</sup> *Id.*

consecuente con su postura expuesta en *Santana Báez v. Administración de Corrección* de que el confinado, al representarse por derecho propio en una reclamación civil, tiene que cumplir con todas las formalidades requeridas a cualquier ciudadano que se encuentre en la libre comunidad.<sup>7</sup>

Coincido con los jueces asociados Estrella Martínez y Colón Pérez quienes se apartan de un análisis formalista que no distingue la situación particular de las personas confinadas. Si el litigante por derecho propio se encuentra, muchas veces, sin recursos para reproducir documentos y cumplir con todas las formalidades requeridas para someter un recurso apelativo, las personas confinadas están en una situación de mayor desventaja. Estas carecen de archivo de documentos importantes y de medios para reproducirlos. Cabe preguntarse, ¿qué ocurrirá cuando toda gestión ante los foros apelativos sea por medio electrónico? ¿Se podrá decir que las personas confinadas tienen un derecho a apelar ciertas determinaciones como lo requiere el debido proceso de ley? Nos parece que se cumple la función judicial de hacer justicia, evaluando los recursos de manera discrecional y no descartar de plano los que, lejos de ser frívolos, planteen controversias sobre las cuales el Tribunal debería expresarse.

## II. DEBIDO PROCESO DE LEY: NOTIFICACIÓN A PARTES AFECTADAS

### A. *Junta de Planificación v. Asociación de Residentes de Altamira*

La controversia que atendió el Tribunal Supremo en este caso consistía en determinar “si la Junta de Planificación tiene el deber de identificar, en el texto de una resolución, los nombres y direcciones postales de los dueños y dueñas de las propiedades objeto del proceso administrativo”.<sup>8</sup> Varios años antes, en *Ramírez v. Junta de Planificación*, el Tribunal Supremo había reiterado la importancia de la notificación a los propietarios afectados en todo el proceso de zonificación y de calificación, incluyendo las etapas apelativas.<sup>9</sup> En esa ocasión se devolvió el caso al Tribunal de Apelaciones para que notificara la decisión a todos los afectados. A modo de seguimiento, ahora, se le impone la obligación a la Junta de Planificación

---

<sup>7</sup> *Santana Báez v. Adm. Corrección*, 190 DPR 983, 989, 991 (2014) (Martínez Torres, opinión disidente). El juez asociado Martínez Torres reafirmó que los litigantes deben “cumplir fielmente con las normas reglamentarias en los procesales apelativos”, de lo contrario el tribunal carece de jurisdicción para entrar en los méritos del caso. *Id.* en la pág. 989. Allí el confinado había presentado más de 180 recursos judiciales ante el Tribunal de Apelaciones durante los años 2009-2013. *Id.* Ante ello, el juez asociado Martínez Torres busca erradicar la presentación de casos frívolos ante los foros apelativos. Es por ello que en *Villar Manzueta* el Tribunal Supremo desestimó el caso por no presentar la documentación conforme al Reglamento del Tribunal Supremo de Puerto Rico. Valga señalar que en *Villa Manzueta* el confinado no presentó una cantidad excesiva de recursos antes los foros apelativos. No obstante, el Tribunal recalca la necesidad de cumplir con los aspectos procesales en cuanto a la presentación de recursos.

<sup>8</sup> *JP v. Asoc. Res. Altamira*, 198 DPR 656, 658 (2017).

<sup>9</sup> *Ramírez v. Jta. Planificación*, 185 DPR 748, 760 (2012).

de notificar los nombres y direcciones de dueños de toda propiedad en el área a ser revisada aunque no sean particularmente afectados.<sup>10</sup>

A partir de 2005 se presentaron, de forma independiente, varias solicitudes de cambios de zonificación ante la Junta de Planificación, la cual autorizó los cambios propuestos. Aproximadamente seis años después, la Junta de Planificación aprobó enmiendas a un mapa de calificación que afectó las propiedades involucradas en el proceso anterior y a otros solares. No obstante, en la resolución no se incluyeron los nombres y direcciones de los titulares de los solares involucrados en las determinaciones, quienes habían participado en el procedimiento de cambio de zonificación. Posteriormente se publicó un edicto que tampoco incluyó esta información.<sup>11</sup>

La Asociación de Residentes de Altamira presentó un recurso en el Tribunal de Apelaciones que se notificó solo a los titulares cuya rezonificación estaba siendo impugnada. No se les notificó a los dueños de solares que no fueron objeto de reclamación judicial alguna, pese a que sus inmuebles habían sido afectados por la resolución que enmendó el mapa de calificación.<sup>12</sup>

Luego de unos trámites infructuosos ante el Tribunal de Apelaciones, dicho foro desestimó el recurso de las partes comparecientes por falta de notificación del recurso a partes afectadas.<sup>13</sup> El Tribunal Supremo confirmó al Tribunal de Apelaciones exponiendo que una petición de rezonificación impone un deber de notificar a los dueños de las propiedades de la zona sujeta al cambio, aunque no hubiesen impugnado.<sup>14</sup> A base de lo expresado en *Ramírez*, el Tribunal Supremo señaló que:

[D]urante todo el proceso de rezonificación, tanto a nivel administrativo como en cualquier etapa apelativa, existe un deber de notificar a los dueños de las propiedades sujetas a dicho trámite. . . . [T]al obligación tiene su génesis en la garantía constitucional que protege a los ciudadanos y ciudadanas de no ser privados de su propiedad sin un debido proceso de ley.<sup>15</sup>

A tenor con ese derecho, la Junta de Planificación tiene que: “identificar expresamente los nombres y las direcciones postales de dichos dueños en el texto de sus resoluciones. . . . [L]a Junta tiene que especificar —en la certificación de notificación— el nombre de todos los dueños de las propiedades objeto de dicho procedimiento, o sus representantes legales, junto a sus direcciones postales”.<sup>16</sup> El Tribunal Supremo expresó que la conclusión a la cual llegaron es indispensable para que cualquier persona —natural o jurídica— que interese presentar un recurso de

---

<sup>10</sup> *JP*, 198 DPR en la pág. 672.

<sup>11</sup> *Id.* en las págs. 659-61.

<sup>12</sup> *Id.* en las págs. 661-62.

<sup>13</sup> *Id.* en la pág. 665.

<sup>14</sup> *Id.* en la pág. 673.

<sup>15</sup> *Id.* en la pág. 669.

<sup>16</sup> *Id.* en la pág. 670.

revisión de un dictamen de la Junta en un proceso de rezonificación, pueda cumplir con la obligación impuesta en el caso previo *Municipio de San Juan v. Junta de Planificación*.<sup>17</sup>

La jueza presidenta Oronoz Rodríguez concurrió con lo dispuesto por la mayoría al entender que la Junta de Planificación tiene que proveer la información necesaria para que cualquier parte pueda impugnar adecuadamente sus resoluciones.<sup>18</sup> Sin embargo, la Jueza Presidenta considera que lo establecido: “solo resuelve la carga procesal de proveer cierta información de los propietarios necesaria para notificar una revisión judicial. . . . [Sin embargo,] quedan desatendidos asuntos prácticos relacionados al requisito de notificar a *todos* los propietarios de las distintas urbanizaciones . . . , independientemente de que estén implicados en esa impugnación particular”.<sup>19</sup> Por otro lado, le preocupa el costo de las copias y los envíos a cada uno de los propietarios de recursos que, de ordinario, son muy voluminosos.<sup>20</sup>

Como señala la Jueza Presidenta, el problema surge cuando se requiere notificar a todo dueño de propiedad mencionado en una resolución, aun cuando no exista vínculo entre los reclamos de unos u otros. Ello responde a que la Junta de Planificación en ocasiones agrupa peticiones de rezonificación de varias urbanizaciones ubicadas en una misma hoja de un mapa de calificación de suelos, aunque no estén relacionadas entre sí.<sup>21</sup> En ese caso, aun cuando la resolución afecte solo propiedades de una de las urbanizaciones, el requisito exigido a la Junta de Planificación de incluir los nombres y direcciones de los dueños de todas las propiedades, incluyendo las que no se afectan, le impone a su vez, a la parte afectada que quiere que el foro apelativo revise, un requisito jurisdiccional de notificar a todos los mencionados.<sup>22</sup>

Así, coincido con la Jueza Presidenta, pues en la medida que el proceso administrativo se complique con la inclusión de partes, se convierte en un reto para el que tenga que acudir en revisión judicial al Tribunal de Apelaciones y luego al Tribunal Supremo. Los costos incluyen costo de transcripción, de fotocopias, de envíos por correo certificado y honorarios de abogados. No debe quedar duda que ello no solo incrementa los costos para dicha parte, sino que complica el proceso de revisión con el agravante de que el alcance de revisión judicial que tiene el Tribunal de Apelaciones para revocar una decisión administrativa es bien limitado.<sup>23</sup> Es decir, la parte que interesa revisar la decisión administrativa tiene que asumir

---

<sup>17</sup> *Mun. de San Juan v. Jta. Planificación*, 189 DPR 895 (2013).

<sup>18</sup> *JP*, 198 DPR en la pág. 675 (Oronoz Rodríguez, opinión concurrente).

<sup>19</sup> *Id.*

<sup>20</sup> *Id.* en las págs. 675-76.

<sup>21</sup> Véase *Mun. de San Juan*, 189 DPR 895; *Montolo v. Lorie*, 145 DPR 30 (1998); *Luan Investment Corp. v. Román*, 125 DPR 533 (1990).

<sup>22</sup> Véase Departamento de Estado, Reglamento de calificación de Puerto Rico, Núm. 7628 (11 de diciembre de 2008), <http://app.estado.gobierno.pr/ReglamentosOnLine/Reglamentos/7628.pdf>.

<sup>23</sup> Véase *Vargas Serrano v. Institución Correccional*, 198 DPR 230, 237 (2017).

el costo de notificar posiblemente a una gran cantidad de partes, cuando el Tribunal de Apelaciones solo puede revocar o modificar una determinación administrativa cuando esta resulte arbitraria o caprichosa, y no exista forma de sostenerla con la evidencia en el récord. Limitó más aun el margen de acción del Tribunal de Apelaciones al expresar que dicho foro erró al brindar oportunidad a la Junta de corregir su error de notificación, “pues al percatarse de la falta de notificación por parte de la Junta de Planificación, debió desestimar inmediatamente el recurso, sin trámite ulterior y sin brindarle oportunidad a la entidad para que enmendara su resolución”.<sup>24</sup> Al hacer estas expresiones, en este caso el juez asociado Colón Pérez optó por la formalidad.

*B. Vendrell López v. Autoridad de Energía Eléctrica*

En esta sentencia nuevamente se discute el debido proceso de ley y la notificación requerida, específicamente la notificación de la Autoridad de Energía Eléctrica (en adelante, “AEE”), al ciudadano afectado por una determinación administrativa.<sup>25</sup> La AEE hizo una investigación que reflejó que Vendrell López estaba haciendo uso ilícito de la energía eléctrica y se presentó una querrela administrativa en contra de este.<sup>26</sup> La querrela se le notificó a Vendrell López mediante correo certificado a la dirección postal que constaba en la AEE, pero fue devuelta como no reclamada. Posteriormente, se le cursó una segunda carta por correo certificado a la misma dirección y también fue devuelta como no reclamada.<sup>27</sup>

Luego de culminar el proceso administrativo sin la comparecencia de Vendrell López, la AEE se reiteró en su decisión de cobrar todo lo debido por el uso ilícito y notificó la factura con la deuda a la misma dirección. En esta ocasión, Vendrell López reaccionó e inició una reclamación ante la AEE que no prosperó porque, para efectos de la AEE, el proceso había concluido. Eventualmente, Vendrell López acudió al Tribunal de Apelaciones y este devolvió el caso a la AEE, sosteniendo que las notificaciones no habían sido eficaces debido a que no había evidencia de que las cartas que enviaron mediante correo certificado se recibieron.<sup>28</sup> Resolvió el Foro Intermedio que el señor Vendrell López tenía derecho al servicio de energía eléctrica, pues no se cumplió con el debido proceso de ley en cuanto a notificarle adecuadamente sobre la multa impuesta a este por la cantidad de \$13,687.18.<sup>29</sup> Tras la determinación del Tribunal de Apelaciones, la AEE acudió al Tribunal Supremo y planteó si se podía considerar válida la notificación de una determinación administrativa cuando el documento había sido devuelto por el correo postal por no ser reclamado por la parte a la cual se dirige.

---

<sup>24</sup> *JP*, 198 DPR en la pág. 672.

<sup>25</sup> *Vendrell López v. AEE*, 199 DPR 352 (2017).

<sup>26</sup> *Id.* en la pág. 354.

<sup>27</sup> *Id.* en las págs. 354-55.

<sup>28</sup> *Id.* en la pág. 357.

<sup>29</sup> *Id.*

En su análisis, el Tribunal Supremo esboza, reiterando la doctrina de previas decisiones, que el debido proceso de ley “el derecho de toda persona a tener un proceso justo y con todas las debidas garantías que ofrece la ley, tanto en el ámbito judicial como en el administrativo”.<sup>30</sup> “[D]ado a que las agencias administrativas ejercen una función adjudicativa en nuestro País, al interferir con los intereses de libertad y propiedad de los individuos, la garantía a un debido proceso de ley se ha hecho extensiva a dichas agencias”.<sup>31</sup>

Más aun, expresa que “en el plano administrativo, el debido proceso de ley garantiza el derecho a una *notificación oportuna*, la presentación de evidencia, que la adjudicación sea justa e imparcial y, además, que la misma se ha de basar en el expediente del caso”.<sup>32</sup> En fin, la notificación tiene que ser real y efectiva.<sup>33</sup>

El Tribunal Supremo consideró que la notificación había cumplido con el debido proceso de ley. Contestó en la afirmativa la interrogante planteada por la AEE y revocó al Tribunal de Apelaciones. De esta manera, concluyó que “la AEE actuó correctamente al declararse sin jurisdicción debido a que el recurso de revisión presentado por el señor Vendrell López se presentó tardíamente”.<sup>34</sup> El Tribunal Supremo procede a explicar que una notificación será válida si: “(1) se logra demostrar que la parte remitente realizó esfuerzos razonables para notificar el documento en cuestión, y, además, (2) se acredita que el documento fue enviado a la “*dirección correcta*”, es decir, a la cual, según el mejor entendimiento de la parte remitente, el destinatario recibe otras comunicaciones”.<sup>35</sup>

Los jueces coinciden con la importancia de la notificación en el proceso administrativo, pero dos de ellos mantienen reparos en cuanto a validar el método utilizado para privar, eventualmente, a un ciudadano del servicio de luz ante el impago de una deuda. El juez asociado Estrella Martínez expresó que le preocupaba la suspensión de un servicio brindado por el Estado a una persona “sin que mediase una notificación adecuada conforme a los criterios mínimos constitucionales [y sin proveerle] una oportunidad para ser escuchado”.<sup>36</sup>

Por su parte, la jueza presidenta Oronoz Rodríguez disintió por considerar que no es constitucionalmente suficiente una notificación de una determinación gubernamental adversa que se envía a la dirección correcta, pero se devuelve sin reclamar. Indica que no está de acuerdo “con reducir el requisito de notificación adecuada a un mero gesto. Si el Estado conoce que la parte afectada no se notificó, pero no toma medidas adicionales para remediar esta situación, viola el debido proceso de ley”.<sup>37</sup>

---

30 Marrero Caratini v. Rodríguez Rodríguez, 138 DPR 215, 220 (1995).

31 *Vendrell López*, 199 DPR en la pág. 359.

32 *Id.* en las págs. 359-60.

33 *Id.* en la pág. 360.

34 *Id.* en la pág. 370.

35 *Id.* en la pág. 365.

36 *Id.* en la pág. 372 (Estrella Martínez, opinión disidente) (cita omitida).

37 *Id.* en la pág. 388 (Oronoz Rodríguez, opinión disidente).

Si el debido proceso de ley requiere que la notificación sea vía emplazamiento ante el foro judicial, no debe exigirse menos en el foro administrativo cuando se intenta privar a un ciudadano de un interés propietario o derecho estatutario. Así lo reconoce el Tribunal Supremo en la sentencia y reitera que, en el plano administrativo, el debido proceso de ley garantiza el derecho a una notificación oportuna, la presentación de evidencia, a que la adjudicación sea justa e imparcial y, además, que la misma se base en el expediente del caso.<sup>38</sup> Se procede al análisis de casos civiles y lo que se resolvió en ellos sobre la debida notificación a una parte afectada por una acción gubernamental. No obstante, como señala el juez asociado Estrella Martínez en su expresión disidente, luego del análisis de casos que hace el Tribunal Supremo, en particular el caso *Jones v. Flowers*,<sup>39</sup> distingue su resultado señalando que en él se trataba de un interés de mayor envergadura mientras que en el caso ante su consideración la controversia versa sobre la suspensión de un servicio brindado por el Estado a una persona. Esta conclusión genera la preocupación en el juez asociado Estrella Martínez que expresa:

Tal proceder confunde las obligaciones del recurrido con las del Estado, y olvida que es el último el que viene obligado a brindar un proceso debido al primero y no a la inversa. Validar la utilización por segunda ocasión del mismo método o la misma forma de notificación que la agencia conoce que fracasó la primera ocasión, es precisamente el tipo de “*configuración laxa basada en una mera conclusión especulativa de que se tenía conocimiento de la [querrela y] decisión administrativa*”.<sup>40</sup>

### III. DEBIDO PROCESO DE LEY E IMPUGNACIÓN DE REGLAMENTO

#### A. *Fuentes Bonilla v. Estado Libre Asociado de Puerto Rico*

En este caso, el Tribunal Supremo atiende nuevamente el aspecto del debido proceso de ley y la adecuada notificación, pero distinto a la sentencia que antecede. Resuelve que la agencia concernida falló en la notificación, resolviendo a favor de Fuentes Bonilla.<sup>41</sup> Discutimos esta controversia en primer lugar y luego nos enfocamos en otra controversia que se plantea en el caso y que el Tribunal Supremo utiliza para aclarar decisiones previas sobre el proceso y término para impugnar reglamentos.

A Fuentes Bonilla se le notificó que había aprobado el examen de reválida de corredora de bienes raíces. Poco más de seis meses después, sometió cierta documentación requerida para obtener la licencia. La Junta de Corredores, Vendedores y Empresas de Bienes Raíces (en adelante, “Junta”) le denegó la licencia “porque

---

<sup>38</sup> *Id.* en la pág. 359-60.

<sup>39</sup> *Jones v. Flowers*, 547 U.S. 220 (2006).

<sup>40</sup> *Vendrell López*, 199 DPR en las págs. 372-73 (Estrella Martínez, opinión disidente) (cita omitida).

<sup>41</sup> *Fuentes Bonilla v. ELA*, 2018 TSPR 98, en la pág. 39.



los documentos fueron presentados fuera del término de noventa días que establece el Art. 17 del Reglamento de la Ley para Reglamentar el Negocio de Bienes Raíces en Puerto Rico” para someter toda la documentación necesaria.<sup>42</sup> Inconforme, Fuentes Bonilla solicitó reconsideración argumentando que dicho término no estaba en la ley habilitadora y que se trataba de una disposición inconstitucional por ser arbitraria y caprichosa.<sup>43</sup> Además, argumentó que al notificársele la aprobación del examen omitiendo el término, se le había violado su derecho a un debido proceso de ley.<sup>44</sup>

La moción de reconsideración no fue acogida y Fuentes Bonilla acudió al Tribunal de Apelaciones, quien desestimó el recurso porque faltaba agotar ciertos remedios administrativos y devolvió el caso a la Junta. El Tribunal de Apelaciones razonó que no se le había informado a Fuentes Bonilla su derecho a que se celebrara un proceso adjudicativo y devolvió el caso. Luego de la celebración de una vista, la Junta se reiteró en su dictamen original, disponiendo que “como la disposición que establecía los noventa días no había sido declarada inconstitucional o inválida, estaba obligada a cumplir con ella”.<sup>45</sup>

Fuentes Bonilla acudió nuevamente al Tribunal de Apelaciones y repitió los argumentos expuestos en su primera visita a dicho tribunal. En representación de la Junta, la Procuradora General planteó que la impugnación de la disposición reglamentaria tenía que presentarse en el Tribunal de Primera Instancia. Originalmente el Tribunal de Apelaciones resolvió a favor de Fuentes Bonilla, pero ante la petición de la Procuradora General, el Tribunal de Apelaciones reconsideró y desestimó el recurso al concluir que el foro con jurisdicción era el Tribunal de Primera Instancia aplicando lo resuelto en *Junta de Planificación v. Frente Unido* y en *Centro Unido de Detallistas v. Comisión de Servicio Público*.<sup>46</sup> En ambos casos, el Tribunal Supremo resolvió que el foro adecuado para impugnar la validez constitucional, o por otro motivo, de un reglamento es el Tribunal de Primera Instancia.<sup>47</sup>

Luego de una larga discusión sobre jurisdicción y competencia en la que aclaró el ámbito de competencia del Tribunal de Apelaciones para atender recursos que tengan planteamientos constitucionales al aplicar una disposición reglamentaria que se alegue es arbitraria o caprichosa, el Tribunal Supremo revocó al Tribunal de Apelaciones.<sup>48</sup> Consecuentemente, resolvió que:

---

<sup>42</sup> *Id.* en la pág. 2. Véase Departamento de Estado, Reglamento para implantar la Ley Núm. 10 de 26 de abril de 1994, conocida como *Ley para reglamentar el negocio de bienes raíces y la profesión de corredor, vendedor y empresas de bienes raíces de Puerto Rico*, Núm. 5567 art. 17 § 1 (3 de abril de 1997), <http://app.estado.gobierno.pr/ReglamentosOnLine/Reglamentos/5567.pdf>.

<sup>43</sup> *Fuentes Bonilla*, 2018 TSPR 98, en las págs. 2-3.

<sup>44</sup> *Id.* en la pág. 3.

<sup>45</sup> *Id.* en la pág. 4.

<sup>46</sup> *Centro Unido de Detallistas v. Com. Serv. Pub.*, 174 DPR 174, 184-85 (2008); *JP v. Frente Unido I*, 165 DPR 445, 462-63 (2005).

<sup>47</sup> *Id.*

<sup>48</sup> *Fuentes Bonilla*, 2018 TSPR 98, en la pág. 39.

[L]a Junta estaba obligada a informarle a la peticionaria, junto a la notificación de que había aprobado el examen, que tenía noventa días para someter todos los documentos y cumplir con los demás requisitos para que se le pudiera otorgar su licencia. Como no lo hizo, corresponde que la Junta notifique nuevamente a la señora Fuentes Bonilla la aprobación del examen y cumpla las demás formalidades que erige el Reglamento Núm. 5567.<sup>49</sup>

Así, sostuvo que el artículo II de la sección 7 de la Constitución de Puerto Rico establece el derecho de toda persona a que se le garantice el debido proceso de ley como condición para ser privado de su propiedad o libertad.<sup>50</sup> Esta garantía también se reconoce en la Enmienda V y XIV de la Constitución de los Estados Unidos.<sup>51</sup> A tono con este derecho, la sección 5.4 de la *Ley de procedimiento administrativo uniforme* (en adelante, “LPAU”) señala que “[t]oda persona a la que una agencia deniegue la concesión de una licencia . . . o gestión similar tendrá derecho a impugnar la determinación de la agencia por medio de un procedimiento adjudicativo . . .”.<sup>52</sup> Este procedimiento adjudicativo es el “pronunciamiento mediante el cual una agencia determina los derechos, [las] obligaciones o [los] privilegios que correspondan a una parte”.<sup>53</sup> Por esto, “luego de la determinación final de la agencia en cuanto a la solicitud de la licencia, entran en juego las disposiciones que regulan los requisitos y la forma de presentar un recurso de revisión ante el Tribunal de Apelaciones”.<sup>54</sup>

Con ello en mente, el Tribunal Supremo reiteró que la aprobación de un examen de reválida no confiere un derecho adquirido para ejercer una profesión hasta tanto se otorgue la licencia correspondiente y procede a hacer un análisis del reglamento que rige la concesión de la licencia en controversia.<sup>55</sup> Sin embargo, concluyó que en este caso, Fuentes Bonilla tenía derecho a ser notificado sobre la necesidad de presentar la totalidad de los documentos dentro de un periodo de noventa días. Explica que:

[H]ay instancias en las que la Asamblea Legislativa o el propio órgano administrativo [reconocen] cuáles garantías procesales deben observarse. En esas ocasiones, el cumplimiento cabal con las normas procesales no se limita al momento en que la persona haya adquirido un derecho propietario para ejercer alguna profesión, sino que queda definido en las normas y estatutos correspondientes.<sup>56</sup>

---

49 *Id.*

50 CONST. PR art. II, § 7.

51 U.S. CONST. amend. V & amend. XIV, § 1.

52 Ley de procedimiento administrativo uniforme del Gobierno de Puerto Rico, Ley Núm. 38 de 30 de junio de 2017, 3 LPRA § 9684 (2011 & Supl. 2018).

53 *Id.* § 9603.

54 *Fuentes Bonilla*, 2018 TSPR 98, en la pág. 16.

55 *Id.* en la pág. 36.

56 *Id.* en la pág. 14.

Por lo tanto, “una agencia no puede apartarse del proceso establecido mediante ley o reglamento”.<sup>57</sup> Señaló que el término de noventa días dispuesto en el artículo 17 del Reglamento Número 5567 constituía un requisito adicional que debía cumplir la peticionaria para que se le concediera la licencia luego de aprobar la reválida. “Ello hacía necesario que el referido plazo se incluyera expresamente en las instrucciones de los requisitos que dispone la ley y el reglamento”.<sup>58</sup>

También se expuso en la opinión que la sección 4 del artículo 16 del Reglamento Número 5567 dispone que lo que se ha de enviar con la notificación sobre aprobación del examen es el formulario con instrucciones para que proceda a presentar el pago de la fianza y “a cumplir con los demás requisitos que se disponen por ley o este reglamento”.<sup>59</sup> Sin embargo, el Tribunal Supremo utilizó la expresión en el reglamento que invita al solicitante a cumplir con los requisitos para obtener la licencia, para concluir que el término de noventa días se tenía que incluir expresamente en las instrucciones de los requisitos.<sup>60</sup>

Resulta preocupante tal determinación, pues como argumentó en un momento la Procuradora General del Estado, Fuentes Bonilla debía conocer el reglamento que debió estudiar para aprobar el examen. Recordemos que, “la ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento”.<sup>61</sup> Sin embargo, este caso parece decirnos que el desconocimiento de ciertos requisitos para adquirir una licencia o permiso puede excusar al ciudadano de su conocimiento, por ende, de su cumplimiento si no se le notifica. Ello impone una carga a las agencias que deben evaluar sus reglamentos para determinar si estos contienen requisitos cuyo conocimiento no se puede imputar al solicitante de licencia o permiso, sino que deben ser notificados a la parte afectada aun cuando este no haya adquirido un interés propietario en lo peticionado. Tal omisión pudiera resultar en una violación de debido proceso de ley que permita al solicitante prevalecer en su reclamo.

Sobre la impugnación de reglamentos, el Tribunal Supremo explicó que la LPAU, ahora Ley Núm. 38-2017, establece que el Tribunal de Apelaciones es “el foro con competencia para dilucidar la validez de una regla o reglamento que se impugne de su faz por el incumplimiento sustancial con las disposiciones del propio estatuto”.<sup>62</sup> Reiteró que, “para promover la acción en el Tribunal de Apelaciones, no se requiere que quien impugne tenga que probar cómo se afecta de manera

---

57 *Id.* en la pág. 37.

58 *Id.* en la pág. 38.

59 Departamento de Estado, Reglamento para implantar la Ley Núm. 10 de 26 de abril de 1994, conocida como *Ley para reglamentar el negocio de bienes raíces y la profesión de corredor, vendedor y empresas de bienes raíces de Puerto Rico*, Núm. 5567 art. 16 § 4 (3 de abril de 1997), <http://app.estado.gobierno.pr/ReglamentosOnLine/Reglamentos/5567.pdf>.

60 *Fuentes Bonilla*, 2018 TSPR 98, en la pág. 38.

61 Cód. Civ. PR art. 2, 31 LPRA § 2 (2015).

62 *Fuentes Bonilla*, 2018 TSPR 98, en las págs. 13-14.

individualizada por [la aplicación de un reglamento].<sup>63</sup> Esta acción “se circunscribe a los casos en que se alegue el incumplimiento con las garantías procesales de la propia ley”,<sup>64</sup> y es una acción que le da legitimación a la persona que la presente.<sup>65</sup> La misma es una de duración limitada, pues se tiene que presentar dentro del término jurisdiccional de treinta días siguientes a la fecha de vigencia de la regla o reglamento. A esta acción se le denomina como una acción de nulidad.<sup>66</sup>

El Tribunal Supremo aclaró que:

[L]a sec. 2.7 de la LPAU establece el término de treinta días para impugnar una regla o reglamento de su faz, por incumplir con las disposiciones de la propia ley, [pero] esto no impide que posteriormente el foro apelativo revise la legalidad de un reglamento cuando se recurre en revisión de la determinación de una agencia bajo el proceso adjudicativo de la sec. 4.2 de la LPAU.<sup>67</sup>

En este último caso, ilustró que, “el escrutinio se realiza, incidentalmente, como parte de la revisión de la decisión final de la agencia”.<sup>68</sup>

De la lectura del caso podemos concluir que un ciudadano puede impugnar un reglamento por violación sustancial al proceso establecido en la LPAU en un término de treinta días desde su vigencia, aunque no esté afectado y no haya participado en el proceso.<sup>69</sup> Además, “cualquier persona *afectada* por la aplicación de un reglamento puede impugnar su validez ante el Tribunal de Primera Instancia *en cualquier momento*, ya sea por razones constitucionales o por otros motivos”.<sup>70</sup> De igual forma puede recurrir ante el foro apelativo cuando se revise la legalidad de un reglamento cuando se recurre en revisión de la determinación de una agencia bajo el proceso adjudicativo de la sección 4.2 de la LPAU.<sup>71</sup>

La decisión en este caso es una lógica, pues no se puede impedir que el ciudadano que tenga un planteamiento de violación de algún derecho fundamental o estatutario, por una agencia mediante un reglamento administrativo, estuviese impedido de plantearlo ante la agencia cuando se intentar aplicar en un proceso adjudicativo. No obstante, es plausible la explicación que se hace en el caso sobre los tres métodos para impugnar un reglamento: (1) impugnación de su faz o acción

---

63 *Id.* en la pág. 14 (nota omitida).

64 *Id.* (nota omitida).

65 *Id.*

66 Ley de procedimiento administrativo uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, 3 LPRA § 2127 (2011 & Supl. 2018) (derogada 2017); Ley de procedimiento administrativo uniforme del Gobierno de Puerto Rico, Ley Núm. 30 de 30 de junio de 2017, 3 LPRA § 9617 (2017 & Supl. 2018).

67 *Fuentes Bonilla*, 2018 TSPR 98, en la pág. 30.

68 *Id.*

69 *Véase* JP v. Frente Unido I, 165 DPR 445 (2005).

70 *Centro Unido de Detallistas v. Com. Serv. Pub.*, 174 DPR 174, 184-85 (2008).

71 *Fuentes Bonilla*, 2018 TSPR 98.

de nulidad; (2) impugnación en ante el Tribunal de Primera Instancia, y (3) la impugnación en un proceso adjudicativo administrativo.

#### IV. INTERPRETACIÓN DE REGLAMENTO

##### A. *Vargas Serrano v. Institución Correccional*

El confinado Vargas Serrano presentó ante la División de Remedios una petición para rebajar el término de su sentencia; alegó ser acreedor de bonos por buena conducta y asiduidad.<sup>72</sup> Su petición fue denegada y eventualmente el caso llegó al Tribunal de Apelaciones. En dicho foro el confinado planteó que se le aplicó una ley *ex post facto* al excluirlo de los bonos por buena conducta y que el foro administrativo erró al no acreditarle las bonificaciones que había solicitado al cómputo máximo y mínimo de su sentencia. El Tribunal de Apelaciones concluyó que la División de Remedios no tenía jurisdicción para atender los reclamos de bonificaciones. Fundamentó su decisión en que el *Reglamento para atender las solicitud de remedios administrativos radicados por los miembros de la población correccional* establecía que la División de Remedios no tenía jurisdicción para atender situaciones en que no se hubiese agotado el trámite administrativo concedido por otros reglamentos; es decir, carecía de jurisdicción para atender las solicitudes de bonificaciones y éstas debían ser atendidas y resueltas por el Comité de Clasificación.<sup>73</sup> Además, el artículo XV del *Reglamento de Bonificación* establecía las responsabilidades de dicho Comité; entre las cuales se encontraba la concesión de abonos al término de la sentencia.<sup>74</sup> Ante ello, el Departamento de Corrección acudió al Alto Foro argumentando lo siguiente: (1) que los reclamos de bonificaciones por buena conducta y asiduidad le corresponde a este, y (2) “que no existe disposición reglamentaria que requiera agotar un trámite administrativo ante el Comité de Clasificación”.<sup>75</sup>

La controversia ante el Tribunal Supremo requería determinar cuál era la entidad del Departamento de Corrección y Rehabilitación con autoridad para conceder rebajas al término de la sentencia de los miembros de la población correccional por buena conducta y asiduidad; si la jurisdicción era de la División de Remedios o del Comité de Clasificación.

Luego de reiterar la norma de deferencia a decisiones administrativas, por ser estas poseedoras de experiencia y conocimiento especializado acerca de los asuntos que se le han encomendado, exceptuando interpretaciones estatutarias en la

---

<sup>72</sup> Vargas Serrano v. Institución Correccional, 198 DPR 230 (2017).

<sup>73</sup> Departamento de Corrección y Rehabilitación, Reglamento para atender solicitudes de remedios administrativos radicados por miembros de la población correccional, Núm. 8522 (26 de septiembre de 2014), <http://app.estado.gobierno.pr/ReglamentosOnLine/Reglamentos/8522.pdf>.

<sup>74</sup> Departamento de Corrección y Rehabilitación, Reglamento interno de bonificación por buena conducta, trabajo, estudio y servicios excepcionalmente meritorios, art. XV (3 de junio de 2015), <http://ac.gobierno.pr/correccion/?mdocs-file=4826>.

<sup>75</sup> Vargas Serrano, 198 DPR en la pág. 236.

que los tribunales son especialistas, como asuntos jurisdiccionales por ser cuestiones de derecho, el Tribunal acude a las normas de interpretación de leyes para resolver la controversia.<sup>76</sup> Apoyado en *López Leyro v. Estado Libre Asociado de Puerto Rico*, se hace un análisis de los reglamentos administrativos pertinentes, pues estos, al igual que las leyes, deben interpretarse “conjuntamente, no de manera fraccionada, tomando en consideración íntegramente todo su contexto”.<sup>77</sup>

El Tribunal Supremo parte del *Plan de reorganización del Departamento de Corrección y Rehabilitación de 2011* que le otorgó al Secretario el poder de aprobar normas y procedimientos para el funcionamiento efectivo del Departamento y de los organismos bajo su jurisdicción.<sup>78</sup> Se procede, entonces a analizar tres reglamentos aprobados en diferentes años: el Reglamento Número 7334, *Manual para crear y definir funciones del comité de clasificación y tratamiento de las instituciones correccionales* aprobado el 10 de abril de 2007, que le otorga al Comité de Clasificación que se había creado en el 1979, la autoridad para tomar decisiones fundamentales sobre el tratamiento del confinado.<sup>79</sup> El segundo es el Reglamento Número 8145, *Reglamento para atender las solicitudes de remedios administrativos radicadas por los miembros de la población correccional*, aprobado el 23 de enero de 2012, que creó la División de Remedios Administrativos, como foro para que los confinados pudieran presentar reclamos sobre cualquier incidente que afectara su plan institucional directa o indirectamente.<sup>80</sup> El tercero analizado fue el *Reglamento interno de bonificación por buena conducta, trabajo, estudio y servicios excepcionalmente meritorios* de 10 de diciembre de 2013, que le concede al Comité de Clasificación poder para otorgar bonificaciones por trabajo y estudios, pero no por buena conducta y asiduidad, y en él no se impone la obligación de agotar algún trámite ante el referido organismo.<sup>81</sup>

Al revocar al Tribunal de Apelaciones, el Tribunal Supremo expresó que dicho foro erró porque:

[N]o reconoció las diferencias que presentan las disposiciones reglamentarias sobre los distintos tipos de abonos. En su lugar, su análisis se limitó a tratar de igual

---

<sup>76</sup> *Id.* en la pág. 237.

<sup>77</sup> *Id.* en la pág. 239.

<sup>78</sup> Plan de reorganización del Departamento de Corrección y Rehabilitación de 2011, Plan de reorganización Núm. 2 de 21 de noviembre de 2011, 3 LPRA Ap. XVIII (2011 & Supl. 2018).

<sup>79</sup> Departamento de Corrección y Rehabilitación, Manual para crear y definir funciones del Comité de Clasificación y Tratamiento de las Instituciones Correccionales, Reglamento Núm. 7334 (10 de abril de 2017), <http://app.estado.gobierno.pr/ReglamentosOnLine/Reglamentos/7334.pdf>.

<sup>80</sup> Departamento de Corrección y Rehabilitación, Reglamento para atender las solicitudes de remedios administrativos radicadas por los miembros de la población correccional, Núm. 8145 (23 de enero de 2012), <http://app.estado.gobierno.pr/ReglamentosOnLine/Reglamentos/8145.pdf>.

<sup>81</sup> Departamento de Corrección y Rehabilitación, Reglamento interno de bonificación por buena conducta, trabajo, estudio y servicios excepcionalmente meritorios, art. XV (3 de junio de 2015), <http://ac.gobierno.pr/correccion/?mdocs-file=4826>.

manera cada bonificación sin analizar con sumo cuidado si los reglamentos aprobados por el Departamento de Corrección establecían diferentes procesos en la concesión de las mismas.<sup>82</sup>

Así, el Tribunal Supremo concluyó que:

[A] la luz de lo anterior, y luego de analizar en detalle las funciones y responsabilidades de cada entidad administrativa, no podemos colegir alguna disposición que requiera a los miembros de la institución correccional que agote algún trámite ante el Comité de Clasificación antes de que la División pueda conceder la bonificación por Buena conducta y asiduidad. Por el contrario, se desprende que el Secretario del Departamento de Corrección *le delegó únicamente la facultad para computar la bonificación por buen conducta al técnico de récords*. Por lo tanto, la División de Remedios es el organismo administrativo con jurisdicción para revisar la concesión de la bonificación por buen conducta y asiduidad.<sup>83</sup>

El caso se devolvió al Tribunal de Apelaciones para que atendiera las controversias que fueron planteadas originalmente por Vargas Serrano.

El análisis que hace el Tribunal Supremo resulta confuso. Según se expone en la opinión, es un hecho que el Departamento de Corrección fue reorganizado mediante el *Plan de reorganización del Departamento de Corrección y Rehabilitación de 2011*.<sup>84</sup> Este plan derogó la *Ley de Administración de Corrección*, reorganizó el Departamento y le otorgó al Secretario del Departamento de Corrección el poder de adoptar, enmendar o derogar reglamentos, entre otros, y el poder de asignar, delegar y conferir responsabilidades del personal. La confusión surge porque se utilizan reglamentos aprobados antes del 2011 y se hace referencia a reglamentos con enmiendas de 2012 y 2014, de forma fragmentada.

A modo de ejemplo, el Tribunal Supremo comenzó su análisis con los reglamentos citando a su vez el poder para aprobar reglamentos, delegado al Departamento de Corrección en el plan de 2011. Ello, como base formativa para un reglamento aprobado años antes, el *Manual para crear y definir funciones del comité de clasificación y tratamiento en las instituciones correccionales*.<sup>85</sup> El Comité de Clasificación se había creado en el 1979, mediante el *Manual de reglas para crear y definir funciones del comité de clasificación y tratamiento en las instituciones penales*.<sup>86</sup> En la nota al calce veintiocho de la opinión, el Tribunal Supremo expuso que a la fecha de la resolución en controversia, 27 de agosto de 2014, estaba vigente el Reglamento Número 7334, pero que este fue derogado el 26 de septiembre de

---

<sup>82</sup> *Vargas Serrano*, 198 DPR en la pág. 250.

<sup>83</sup> *Id.* en las págs. 252-53 (énfasis suplido).

<sup>84</sup> Plan de reorganización del Departamento de Corrección y Rehabilitación de 2011, 3 LPRA Ap. XVIII (2011 & Supl. 2018).

<sup>85</sup> *Vargas Serrano*, 198 DPR en la pág. 240 (citando a 3 LPRA Ap. XVIII).

<sup>86</sup> *Id.* en la pág. 241 (citando a *López Leyro v. ELA*, 173 DPR 15, 29-30 (2008)).

2014 por el Reglamento Número 8523, *Manual para crear y definir funciones del comité de clasificación y tratamiento en las instituciones correccionales*.<sup>87</sup>

No vemos la necesidad de la nota al calce si en el texto de la opinión se hubiese mencionado el Manual aprobado en el 2014, que era el vigente a la fecha de la resolución. Más aún cuando el Tribunal Supremo continuó el análisis de la facultad concedida al Comité de Clasificación haciendo referencia al *Manual del Comité de Clasificación* en la nota al calce veintinueve, pareció referirse al del 2014.<sup>88</sup>

Luego, el Tribunal Supremo procedió a discutir el *Reglamento para atender las solicitudes de remedios administrativos radicadas por los miembros de la población correccional*, Reglamento Número 8145 de 23 de enero de 2012, que creó la División de Remedios, vigente a la fecha en que se emitieron las determinaciones en controversia por la División de Remedios.<sup>89</sup> Se dijo que este reglamento le concedió expresamente jurisdicción a la División de Remedios para atender toda solicitud de remedios relacionada con la asignación de confinados a programas y servicios conforme a las necesidades, capacidades intereses, limitaciones y funcionamiento institucional. Al concluir el párrafo, se incluyó la nota al calce treinta y cinco que hace referencia al *Reglamento interno de bonificación por buena conducta, trabajo, estudio y servicios excepcionalmente meritorios*, aprobado el 10 de diciembre de 2013.

Así, el Tribunal Supremo citó la Regla VI (2)(a) del *Reglamento de remedios administrativos*, Reglamento número 8145 para indicar que de ella no surge que la División de Remedios estuviese privada de jurisdicción para atender solicitudes de bonificaciones por *buena conducta y asiduidad*<sup>90</sup> y que tampoco surge que debía agotarse un trámite específico ante el Comité de Clasificación. Se procedió al análisis del *Reglamento de bonificación* para concluir que ninguna de las disposiciones citadas le concede facultad al Comité de Clasificación para conceder los abonos por *buena conducta y asiduidad*, ni impone la obligación de agotar trámite alguno. Dijo el Tribunal Supremo que lo único que establece el reglamento es que este tipo de bonificación sería computada solo por el técnico de récords y que esta es una delegación para hacer rebajas por buena conducta.

Luego de este enrevesado análisis, el Tribunal Supremo concluyó que hay dos tipos de bonificaciones, las de *buena conducta y asiduidad* que se conocen como automáticas, computadas por el técnico de récords; y las *bonificaciones adicionales*, que son por estudio y trabajo, que le competen al Comité de Clasificación.<sup>91</sup> Para abonar a la confusión después de discutir estos dos tipos de bonificaciones, el Tribunal Supremo mencionó sin mucha discusión otro tipo de bonificación, las

---

<sup>87</sup> Vargas Serrano, 198 DPR en la pág. 241.

<sup>88</sup> *Id.*

<sup>89</sup> Departamento de Corrección y Rehabilitación, Reglamento para atender las solicitudes de remedios administrativos radicadas por los miembros de la población correccional, Núm. 8145 (23 de enero de 2012), <http://app.estado.gobierno.pr/ReglamentosOnLine/Reglamentos/8145.pdf>.

<sup>90</sup> *Id.* R.VI (2)(a) (“Asiduo” significa que se realiza con constancia; que se hace de forma constante).

<sup>91</sup> Vargas Serrano, 198 DPR en la pág. 253.



bonificaciones por servicios excepcionalmente meritorios, y nos dice que el Comité de Clasificación era a quien le correspondía evaluarlas.

Corresponde hacer dos señalamientos sobre la determinación del Tribunal en este caso. En primer lugar, para el mejor entendimiento de los fundamentos, bastaba con hacer el análisis de los reglamentos vigentes al momento de la determinación que impugnaba Vargas Serrano. El acudir a citar las versiones pre y post agosto de 2014, con extractos de los reglamentos vigentes, se dejó como duda razonable, si la interpretación que hizo el Tribunal de Apelaciones no era más acertada que la conclusión a la que llegó el Tribunal Supremo. El razonamiento de aplicar a la interpretación reglamentaria las normas de hermenéuticas aplicables a las leyes resulta convincente, pero buscar la armonía entre reglamentos aprobados en diferentes momentos con diferentes políticas públicas vigentes, lo consideramos desacertado.

En segundo lugar, las reorganizaciones y cambios en estructuras administrativas requieren que también se ajusten los reglamentos mediante el proceso de aprobación de reglamentos dispuesto en la LPAU, hoy Ley Número 38 del 2017.<sup>92</sup> Si el reglamento afecta derechos e intereses de la ciudadanía, estaríamos ante una regla legislativa cuya validez depende del cumplimiento con el proceso establecido en la LPAU. En *López v. Administración de Corrección*, el Tribunal Supremo determinó que la Administración de Corrección no estaba excluida de la LPAU, en ese momento la Ley Núm. 170-2017, antes citada.<sup>93</sup> Siguiendo lo expuesto en ese caso, el Tribunal Supremo en *Báez Díaz v. Estado Libre Asociado de Puerto Rico* analizó el *Reglamento de procedimientos disciplinario para la población correccional, departamento de corrección y rehabilitación*, Reglamento Número 7748 de 23 de septiembre de 2009, y resolvió que este era un reglamento formal de tipo legislativo, no porque afectara los derechos de los confinados sumariados o personas que se encontraban disfrutando de algún programa de desvío o de sentencia suspendida, "sino porque tiene un efecto sustancial en los intereses de éstos".<sup>94</sup>

El Tribunal Supremo no discutió si por tratarse de confinados, el Departamento de Corrección estaba exento de cumplir con el proceso formal de la LPAU para la aprobación de un reglamento tipo legislativo. Es decir, si los reglamentos aplicables a confinados pueden aprobarse, modificarse o derogarse como si fueran reglas no legislativas, aun cuando les aplica la LPAU. La nueva LPAU, Ley Núm. 38-2017, al igual que la anterior, no excluye de su aplicabilidad al Departamento de Corrección y mantiene las exigencias de formalidad para la aprobación, enmienda o derogación de una regla legislativa.<sup>95</sup> Independientemente de ello, sería conveniente que el Departamento de Corrección examinara sus reglamentos, los

---

<sup>92</sup> Ley de procedimiento administrativo uniforme del Gobierno de Puerto Rico, Ley Núm. 38 de 30 de junio de 2017, 3 LPRA §§ 9601-9713 (2011 & Supl. 2018).

<sup>93</sup> *López Rivera v. Adm. de Corrección*, 174 DPR 247 (2008).

<sup>94</sup> *Báez Díaz v. ELA*, 179 DPR 605, 622 (2010).

<sup>95</sup> 3 LPRA § 9604.

poderes conferidos en ello a distintos comités, y derogara o enmendara todo lo que pareciera contradictorio o confuso.

## V. RECONSIDERACIÓN

### A. *Cordero Vargas v. Pérez Pérez*

En una disputa sobre pensiones alimentarias, la señora Cordero presentó una reconsideración en la ASUME que se tomó como una revisión administrativa.<sup>96</sup> Luego de una vista, la Juez Administrativa declaró no ha lugar la revisión. En la resolución se indicó que se podía solicitar reconsideración en veinte días si vivía en Puerto Rico y en treinta días si residía fuera de Puerto Rico, y luego de la reconsideración tendría treinta días para ir al Tribunal de Apelaciones. La señora Cordero no presentó la reconsideración y acudió al Tribunal de Apelaciones que desestimó por falta de jurisdicción. La determinación fue confirmada por el Tribunal de Supremo. A partir de la enmienda a la LPAU en el 1995, la reconsideración se trataba como no jurisdiccional.<sup>97</sup> En este caso se cambia la norma y ahora vuelve a ser jurisdiccional la presentación de una reconsideración, antes de acudir al Tribunal de Apelaciones en casos ante ASUME.

Entre los fundamentos para su decisión, el Tribunal Supremo repasó la normativa sobre la reconsideración. Reiteró que la LPAU sustituyó los procedimientos de cada agencia que son incompatibles con ella y creó un cuerpo uniforme de reglas mínimas para sus distintas funciones. La LPAU desplaza y predomina sobre cualquier reglamentación de una agencia que sea contraria a ella, incluyendo los asuntos de revisión judicial. Se repiten expresiones contenidas en casos anteriores a los efectos de que en el 1995,<sup>98</sup> mediante legislación, se enmendara la LPAU para eliminar el requisito de la reconsideración como uno jurisdiccional y, como excepción, la reconsideración conservara el carácter jurisdiccional cuando expresamente lo dispone alguna ley aprobada con posterioridad a la enmienda del 1995.<sup>99</sup>

La controversia que se atendió en el caso era si el acto legislativo de mantener parte del artículo 11A de la *Ley orgánica de la Administración para el Sustento de Menores*, igual que en su origen, a pesar de haber sido enmendado en otros extremos, constituía una expresión válida de la Asamblea Legislativa en cuanto a su intención de conservar el requisito jurisdiccional de la reconsideración.<sup>100</sup> En respuesta a la controversia, el Tribunal Supremo concluyó que la *Ley orgánica de la Administración para el Sustento de Menores* es clara al exigir la reconsideración

---

<sup>96</sup> *Cordero Vargas v. Pérez Pérez*, 198 DPR 848 (2017).

<sup>97</sup> Enmienda a la Ley de procedimiento administrativo uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico del 1988, Ley Núm. 247 de 25 de diciembre de 1995, 1995 LPR 1456.

<sup>98</sup> *Vitas Health Care v. Hosp. La Fe*, 190 DPR 56 (2014); *López Rivera v. Adm. de Corrección*, 174 DPR 247 (2008); *Aponte v. Pol. de PR*, 142 DPR 75 (1996).

<sup>99</sup> *Cordero Vargas*, 198 DPR en la pág. 864.

<sup>100</sup> Ley orgánica de la Administración para el Sustento de Menores, Ley Núm. 5 de 30 de diciembre de 1986, 8 LPRA § 510a (2014 & Supl. 2018).

como requisito jurisdiccional para acudir en revisión judicial, aun cuando es una ley previa a la enmienda de la LPAU de 1995, la cual tuvo como efecto (en la enmienda de 1995) establecer que la reconsideración no sería jurisdiccional a no ser por ley expresa.<sup>101</sup> Su decisión se fundamentó en que en el 2003 se enmendó el artículo 11A de la *Ley orgánica de la Administración para el Sustento de Menores*, que establecía la reconsideración como jurisdiccional, para cambiar el foro para la revisión judicial del Tribunal Supremo al Tribunal de Apelaciones. Aunque la Ley no se modificó para atemperarlo con la enmienda del 1995 de la LPAU,<sup>102</sup> el Tribunal Supremo concluyó que al enmendarse la Ley en el 2003 no se eliminó el requisito jurisdiccional de solicitar reconsideración ante la Agencia, por tanto, este requisito sobrevive. Sin decirlo, se acudió a un análisis similar a la doctrina de *re-enactment* utilizada en el caso *Hernández v. Policía de Puerto Rico*.<sup>103</sup> El Tribunal Supremo expresó que “[a] tales efectos, concluimos que la Ley de ASUME es clara al exigir la reconsideración como requisito jurisdiccional para acudir en revisión judicial”.<sup>104</sup>

El efecto de la conclusión del Tribunal Supremo fue afectar a Cordero Vargas, pues se validó la desestimación de su recurso ante el Tribunal de Apelaciones, y la posibilidad de que se le aceptara su escrito como una reconsideración. Nos parece un trato injusto afectar a un ciudadano en su reclamo cuando actuó conforme a la doctrina en el momento. Es de notar que la actual LPAU, vigente cuando se emitió esta decisión, conserva el carácter discrecional no jurisdiccional de la reconsideración.

## VI. JURISDICCIÓN PARA ATENDER CONTROVERSIA

### A. *Departamento de Justicia v. Jiménez*

En la Comisión de Servicio Público se presentaron varios casos en los cuales unos transportistas se opusieron a determinadas rutas o extensiones de las rutas de otros colegas, pero cada uno de los casos concluyó con acuerdos que provocaron la desestimación de las querellas.<sup>105</sup> Mientras, la Oficina de Asuntos Monopolísticos había presentado en el Departamento de Asuntos del Consumidor (en adelante, “DACO”) querellas individuales contra todos los transportistas en cada uno de los casos, aduciendo que constituían violaciones a las leyes y reglamentos que protegen la libre competencia y prohíben las prácticas monopolísticas.

Los porteadores afectados solicitaron la desestimación en DACO, la cual fue denegada. Acudieron al Tribunal de Apelaciones alegando que DACO no tenía

---

<sup>101</sup> *Cordero Vargas*, 198 DPR en la pág. 866.

<sup>102</sup> Enmienda a la Ley de procedimiento administrativo uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico del 1988, Ley Núm. 247 de 25 de diciembre de 1995, 1995 LPR 1456.

<sup>103</sup> *Hernández v. Pol. de PR*, 177 DPR 121, 142-44 (2009).

<sup>104</sup> *Cordero Vargas*, 198 DPR en la pág. 866.

<sup>105</sup> *Depto. Justicia v. Jiménez*, 199 DPR 293 (2017).

jurisdicción sobre ellos. Dicho foro concluyó que DACO no tenía jurisdicción. El Estado y DACO acudieron al Tribunal Supremo que, a su vez, revocó al Tribunal de Apelaciones. La controversia sobre si el DACO posee jurisdicción para atender querellas sobre presuntas violaciones a las leyes monopolísticas imputadas a grupo de transportistas regulados por la Comisión de Servicio Público, se contestó en la afirmativa.

No obstante, antes de llegar a su determinación, el Tribunal Supremo discutió si DACO tenía legitimación activa para acudir al Tribunal de Apelaciones:

[L]as agencias administrativas no tienen legitimación activa para convertirse en partes recurrentes cuando han actuado en su capacidad cuasijudicial. . . .  
. . . [L]as agencias pueden comparecer como parte únicamente: "(1) cuando sus decisiones implican la formulación de una política pública y la revisión de su decisión ante un tribunal puede constituir un ataque a esa política pública, y (2) cuando el organismo es afectado, [y] es 'parte interesada y perjudicada por la decisión de un tribunal que revisa sus actuaciones'".<sup>106</sup>

El Tribunal Supremo concluyó que DACO tenía legitimación para comparecer y defender su jurisdicción.<sup>107</sup>

Salvada la comparecencia de DACO, el Tribunal Supremo procedió a revisar las leyes orgánicas de las dos agencias involucradas. Al hacerlo, reiteró la doctrina de delegación de poderes. Esta es, que las agencias solo tienen aquellos poderes que le son conferidos en su ley orgánica.<sup>108</sup> Igual que los tribunales no tienen discreción para asumir jurisdicción donde no la hay.<sup>109</sup>

En la evaluación de ambas leyes orgánicas el Tribunal Supremo indica que la letra del artículo 19 de la *Ley de Monopolios* le concede jurisdicción a DACO para atender las querellas antimonopolísticas contra personas y entidades reguladas por la Comisión de Servicio Público, siempre que no se trate de actos y contratos directamente reglamentados por la Comisión. Señala el Tribunal Supremo que la intervención de DACO sobre prácticas antimonopolísticas no interviene con la facultad de la Comisión de Servicio Público para autorizar el transporte escolar. Ante ello, expone que:

En otras palabras, las autorizaciones que la Comisión dio siguen siendo válidas; lo que se evalúa en DAC[O] no anula esas autorizaciones. Por eso, el proceso en DAC[O] no se inmiscuye en la autoridad de la Comisión de Servicio Público para otorgar autorizaciones a los transportistas querellados. El DAC[O] va a evaluar la legalidad de las negociaciones y acuerdos anticompetitivos entre los transportistas y no la legalidad de las autorizaciones que la Comisión concedió. Por eso, el ejercicio de la jurisdicción del DAC[O] no contradice la facultad que la ley confiere

---

<sup>106</sup> *Id.* en la pág. 303 (citas omitidas).

<sup>107</sup> *Id.* en la pág. 304.

<sup>108</sup> *Id.* en la pág. 309 (citando a *Pérez López v. CFSE*, 189 DPR 877, 883 (2013)).

<sup>109</sup> *Id.*

a la Comisión de Servicio Público para conceder autorizaciones y enmiendas, con las limitaciones que entienda necesarias.<sup>110</sup>

Este caso demuestra que varias agencias administrativas tienen funciones que pueden afectar una actividad o hechos. En estos casos es necesario evaluar la ley habilitadora de las agencias involucradas que esté vigente y distinguir las respectivas funciones. Cuando una agencia usurpa funciones de otra sus actuaciones son *ultra vires*, es decir, carente de validez por falta de jurisdicción.

## VII. JURISDICCIÓN PARA REVISIÓN JUDICIAL

### A. *Autoridad de Acueductos y Alcantarillados v. Unión Independiente Auténtica de Empleados de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados I*

Una controversia laboral entre las partes se somete a arbitraje y genera la presentación de un cargo en la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico.<sup>111</sup> Ante el foro administrativo, la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados (en adelante, “AAA”) planteó que la Junta no tenía jurisdicción porque el asunto se había atendido ya en arbitraje. La AAA acudió al Tribunal de Apelaciones que desestimó el recurso por entender que la resolución recurrida era de carácter interlocutoria, y no procedía examinar su procedencia.

La controversia ante el Tribunal Supremo fue si el Tribunal de Apelaciones tenía jurisdicción para atender una orden interlocutoria emitida por la Junta de Relaciones del Trabajo y si era posible revisar una orden interlocutoria cuando se alega que el foro administrativo la emitió sin jurisdicción. La regla general es que el Tribunal de Apelaciones no interviene en asuntos interlocutorios de las agencias, pues solo ha de revisar las decisiones finales de las agencias. El Tribunal Supremo explicó que, conforme a ley, la Junta tenía jurisdicción para atender la controversia planteada por el sindicato, independientemente del resultado del proceso de arbitraje que las partes activaron.<sup>112</sup> Ahora bien, señaló que ya que los procesos ante la Junta se encontraban en la etapa post arbitraje, le competía a dicha entidad establecer aquellos estándares de deferencia, si alguno, que estimara pertinentes con relación a la determinación del árbitro.<sup>113</sup>

El Tribunal Supremo adoptó en esta decisión la doctrina de deferencia que ha adoptado la Junta Nacional de Relaciones del Trabajo al amparo de la *Ley nacional de relaciones del trabajo*, conocida como la ley *Taft-Hartley*.<sup>114</sup> La norma de deferencia plantea que cuando unos hechos configuran una práctica ilícita de trabajo bajo esta ley, y a la vez es una controversia susceptible de arbitraje, aun cuando la

---

<sup>110</sup> *Id.* en las págs. 310-11.

<sup>111</sup> AAA v. UIA, 199 DPR 638 (2018).

<sup>112</sup> *Id.* en la pág. 663; Ley de relaciones del trabajo de Puerto Rico, Ley Núm. 130 8 de mayo de 1945, 29 LPRA § 68(a) (2009).

<sup>113</sup> *Id.*

<sup>114</sup> Labor Management Relations Act of 1947, 29 U.S.C. §§ 141-197 (2012).

Junta Nacional de Relaciones del Trabajo tiene jurisdicción exclusiva, esta opta por esperar por la solución del caso en arbitraje. Si la controversia se resuelve por esa vía, la Junta no intervendrá. De otra parte, si el arbitraje no resuelve el aspecto de los hechos pertinentes a la práctica ilícita, la Junta puede decidir si lleva a cabo su proceso.

Nos parece acertada la expresión del Tribunal Supremo a los efectos de que el Tribunal de Apelaciones obró correctamente al desestimar el recurso de revisión judicial presentado por la AAA, por no aplicar la excepción que permite evadir el cauce administrativo ya que la Junta de Relaciones del Trabajo actuó con jurisdicción, y emitió una orden interlocutoria en propiedad.

*B. Autoridad de Acueductos y Alcantarillados v. Unión Independiente Auténtica de Empleados de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados II*

En una controversia similar al caso anterior, el Tribunal Supremo hizo un análisis sustancialmente correcto.<sup>115</sup> No obstante, las expresiones concluyentes no reflejan la doctrina correctamente como se hizo en el caso discutido previamente, donde la corte reconoció la jurisdicción exclusiva a la Junta de Relaciones del Trabajo para atender prácticas ilícitas definidas en la *Ley de relaciones del trabajo de Puerto Rico*, según enmendada, como lo es la violación de convenio, aun cuando los hechos que la configuran también sean objeto de solución por la vía de arbitraje.<sup>116</sup>

En este caso, el Tribunal Supremo reconoció la jurisdicción de la Junta de Relaciones del Trabajo y la adopción de la doctrina de agotamiento de remedios contractuales. La misma consiste en que la Junta no atenderá planteamientos de violación a un convenio colectivo, hasta tanto las partes hayan agotado los remedios provistos en dicho convenio para la solución de sus problemas.<sup>117</sup> Asimismo, el Tribunal Supremo procedió a hacer una aseveración concluyente sobre las instancias en que la Junta, a su vez, podrá rehusar asumir jurisdicción sobre la controversia, estas son: cuando el agotamiento resulte ser un gesto fútil y vacío, irreal o imposible, o que la unión falte a su deber de una justa representación.<sup>118</sup>

Sin embargo, de ahí, procedió a concluir que las cláusulas pactadas en un convenio colectivo para el procesamiento de disputas debían ser cumplidas estrictamente y que la Junta no podía atender planteamientos de violación al proceso contractual, hasta tanto las partes hubieran agotado los remedios provistos en dicho convenio para la solución de sus problemas. Estamos de acuerdo en que las partes deben agotar el foro de arbitraje pactado, pero ello no implica que la Junta

---

<sup>115</sup> AAA v. UIA, 2018 TSPR 146.

<sup>116</sup> 29 LPRA § 69.

<sup>117</sup> AAA, 2018 TSPR 146, en las págs. 22-23.

<sup>118</sup> *Id.* en la pág. 23.

pierda su jurisdicción exclusiva sobre hechos que pueden configurar práctica ilícita. De lo que se trata es de la discreción que tiene la Junta como foro con jurisdicción exclusiva para deferir su jurisdicción al proceso de arbitraje.

Es por ello que el Tribunal Supremo se contradice al establecer que al tratarse de un caso claro de falta de jurisdicción de la agencia, se entiende que no quedan asuntos pendientes de dilucidar por la misma, para continuar diciendo que en el presente caso “—aunque la Junta no pierde su jurisdicción para, posteriormente, dilucidar el asunto de la práctica ilícita del trabajo— se desprende de forma clara que es el Negociado de Conciliación y Arbitraje al cual corresponde atender la controversia en esta etapa de los procedimientos”.<sup>119</sup> Así, el Tribunal Supremo indicó que el proceso administrativo ante la Junta de Relaciones del Trabajo se convirtió en uno final, revisable ante el Tribunal de Apelaciones, cuando es la Junta la que puede decidir finalmente si interviene o desestima la querrela de práctica ilícita.<sup>120</sup>

A pesar de que los fundamentos en ambas decisiones se diferencian en la conclusión, no hay opiniones disidentes. Entre la primera y la segunda decisión, el Tribunal Supremo de Estados Unidos resolvió el caso *Epic Systems Corporation v. Lewis*.<sup>121</sup> En este caso, que debe ser objeto de un análisis más profundo próximamente, el Tribunal Supremo de Estados Unidos continuó su línea de casos en los cuales ha dejado claramente establecida la supremacía del arbitraje sobre soluciones en foros judiciales y administrativos. Otorgó validez a un acuerdo de arbitraje en los cuales, empleados con contratos de empleo individual, renunciaban a llevar reclamos en contra de sus patronos a los foros judiciales y a no instar acciones de clase o grupos. Ello, aun cuando la ley *Taft Hartley* garantiza a los empleados un derecho a realizar actividades concertadas.

En un salto acrobático, nuestro Tribunal Supremo en *Autoridad de Acueductos y Alcantarillados v. Unión Independiente Auténtica de Empleados de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados II*, parece adoptar la supremacía del arbitraje y por ello descarta la jurisdicción exclusiva de la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico. Me refiero a que antes de *Epic Systems Corporation* el Tribunal Supremo de Estados Unidos ha emitido múltiples decisiones sobre temas que nuestro Tribunal Supremo no se ha expresado, tales como la validez de la cláusula de arbitraje en un contrato individual de empleo, la sustitución del foro judicial por el foro arbitral incluso en casos de mala práctica médica, o la sustitución del foro administrativo por el foro arbitral. Ahora, en *Autoridad de Acueductos y Alcantarillados v. Unión Independiente Auténtica de Empleados de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados II* nos dice que el foro obligatorio entre partes cubiertas por la *Ley de relaciones de trabajo* es el arbitraje aun cuando los hechos configuren una práctica ilícita cuya jurisdicción exclusiva era de la Junta de Relaciones del Trabajo. Nos preguntamos, ¿qué ocurriría si el acuerdo de arbitraje surge entre

---

119 *Id.* en la pág. 29.

120 *Id.*

121 *Epic Systems Corporation v. Lewis*, 138 S.Ct. 1612 (2018).

partes con convenio colectivo cubierto por la ley *Taft Hartley*? ¿Qué ocurriría si cláusula de arbitraje es sobre asuntos cubiertos por el DACO?

## CONCLUSIÓN

El Tribunal Supremo en los casos analizados enfatiza la notificación como parte integral del derecho a un debido proceso de ley. Advierte a las agencias sobre su obligación de notificar adecuadamente procesos estatutarios o reglamentarios que pudieran afectar el ejercicio de algún derecho por un ciudadano. Sin embargo, la notificación será válida aunque la persona no la reciba, lo que podría ocurrir por diversas razones como, por ejemplo, si se está fuera de Puerto Rico: (1) se demuestra que la parte remitente realizó esfuerzos razonables para notificar el documento en cuestión, y (2) se acredita que el documento fue enviado a la dirección correcta, es decir, aquella en la cual, según el mejor entendimiento de la parte remitente, el destinatario recibe otras comunicaciones.<sup>122</sup>

La discusión sobre la importancia de la notificación en los procesos administrativos también ha llevado al Tribunal Supremo a exigir la inclusión de toda parte mencionada en una resolución aunque la propiedad no se haya afectado, imponiendo una carga a las partes que interesen a acudir al Tribunal de Apelaciones.<sup>123</sup> Una posible solución sería que la Junta de Planificación modifique sus procesos para que en una resolución solo aparezcan los que son realmente parte, según definido el término en la LPAU, y los interventores que hayan cumplido con los requisitos para serlo.

En este término también se aclaró que se puede impugnar un reglamento administrativo ante el foro apelativo cuando se revisa la legalidad del mismo al recurrirse en revisión de la determinación de una agencia bajo el proceso adjudicativo de la sección 4.2 de la LPAU.<sup>124</sup> Este tipo de impugnación se une a la impugnación que se ha de presentar en treinta días por incumplimiento sustancial con el proceso de reglamentación dispuesto en la LPAU, y la impugnación que se puede presentar ante el Tribunal de Primera Instancia.<sup>125</sup>

De mayor importancia en el término analizado es lo referente a la reconsideración antes de acudir al Tribunal de Apelaciones. Conforme a la LPAU, la reconsideración ante la agencia es optativa, no jurisdiccional.<sup>126</sup> La excepción a la regla son leyes aprobadas después de la enmienda a la LPAU en el 1995, que eliminó su carácter jurisdiccional —si así lo disponen—, y ahora los casos de ASUME, en los cuales se restablece el carácter jurisdiccional. Es decir, en todo caso de alimentos ante ASUME, para preservar el derecho a acudir al Tribunal de Apelaciones, se tienen que acatar los términos estatutarios para la revisión judicial.

---

<sup>122</sup> Vendrell López v. AEE, 199 DPR 352, 368-70. (2017)

<sup>123</sup> JP v. Asoc. Res. Altamira, 198 DPR 656 (2017).

<sup>124</sup> Fuentes Bonilla v. ELA, 2018 TSPR 98, en la pág. 30.

<sup>125</sup> *Id.*

<sup>126</sup> Cordero Vargas v. Pérez Pérez, 198 DPR 848 (2017).



Finalmente, acerca del tema de jurisdicción se atendieron dos asuntos. El primero, sobre jurisdicción de DACO para atender querellas de prácticas monopolísticas, es importante puesto que debemos recordar lo esencial de evaluar la ley habilitadora de la agencia para conocer cuál, o cuáles fueron los poderes delegados por la Asamblea Legislativa, y determinar si se está actuando dentro de estos.<sup>127</sup>

Sobre las dos decisiones de jurisdicción de la Junta de Relaciones del Trabajo como foro exclusivo para patronos cubiertos por la *Ley de relaciones del trabajo* y las prácticas ilícitas incluidas en ella, y sobre patronos cubiertos por la ley *Taft Hartley* que opten por ese foro para la práctica ilícita de violación de convenios, hemos dejado claro la necesidad de un análisis más profundo por su implicación en el Derecho Administrativo.<sup>128</sup> Ambos casos son opiniones sin disidencia que sin mucha explicación nos dejan múltiples interrogantes.<sup>129</sup>

---

<sup>127</sup> Véase Depto. Justicia v. Jiménez, 199 DPR 293 (2017).

<sup>128</sup> Véase AAA v. UIA, 199 DPR 638 (2018).

<sup>129</sup> Véase AAA v. UIA, 2018 TSPR 146; AAA, 199 DPR 638 (2018).